

Ejecución de resoluciones judiciales

1. dictadas por tribunales chilenos
 - 1.1. ejecución incidental (arts.231-241 CPC)
 - 1.2. juicio ejecutivo (arts. 434 y ss CPC)
2. dictadas por tribunales extranjeros (arts.242-251 CPC)

Ejecución incidental de sentencias (arts.231-241)

- a) Naturaleza jurídica: juicio ejecutivo especial o incidente
- b) Tribunal competente: el que conoció en primera o única instancia (competencia exclusiva)
- c) Requisitos:
 - i. solicitud escrita de ejecución, con citación
 - ii. dentro de un año contado desde que la prestación contenida en la sentencia se haya hecho exigible; o desde que sea exigible la última prestación si son periódicas
 - iii. sentencia interlocutoria o definitiva de condena (excepción de cosa juzgada, art.176)
 - iv. ejecutoriada o que cause ejecutoria
- d) Notificación
 - por cédula al apoderado de la parte contra la que se pide ejecución
 - carta certificada al abogado y a la parte (en el domicilio en el que se le notificó la demanda)
 - personalmente al tercero contra quien se pida el cumplimiento
- e) Oposición del ejecutado: tres días fatales y no ampliables desde la notificación por cédula al apoderado de la parte; diez días si es un tercero
 - i. excepciones previstas por el legislador (art.234); más restringidas que juicio ejecutivo
 - ii. fundadas en antecedentes escritos (salvo 464 n°15)
 - iii. basarse en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia
 - iv. fundamento plausible: falta de oportunidad ejecución, art.464 n°15 y 534
- f) Actitudes del tribunal frente a la oposición del ejecutado
 - i. rechazarlas de plano
 - ii. acogerlas a tramitación
- g) Procedimiento de apremio (art.235 y ss)
 - i. orden de entregar una especie o cuerpo cierto
 - ii. orden de pagar una suma de dinero
 - iii. obligación de pagar una cantidad de un género determinado
 - iv. ejecución o destrucción de obra material
 - v. condena a devolver los frutos o a la indemnización de perjuicios
- h) Cumplimiento respecto de terceros (excepción de no empecerle la sentencia)
- i) Diferencias entre el procedimiento de ejecución incidental y el juicio ejecutivo ordinario

Ejecución de resoluciones judiciales dictadas por tribunales extranjeros

- a) Principio de territorialidad en el ejercicio de la jurisdicción
- b) Exequátur: acto jurídico procesal de la Corte Suprema por el cual autoriza a cumplir en Chile una sentencia ejecutoriada pronunciada por un tribunal extranjero
- c) Tribunal competente: Corte Suprema, en sala según materias (art.247 CPC; 98N°10 COT)
- d) Reglas
 - i. existencia de tratados (art.242)
 - ii. reciprocidad (art.243 y 244)
 - iii. regularidad internacional (art.245, principios básicos)
- e) Procedimiento
 - i. asuntos contenciosos (arts.248, 250)
 - solicitud ante CS más copia legalizada de la sentencia más traducción en su caso
 - traslado; notificación personal
 - la parte contra la cual se pide la ejecución puede contestar o no; puede haber prueba si el tribunal lo estima necesario
 - el fallo puede ordenar el cumplimiento o el no cumplimiento de la sentencia
 - ii. asuntos no contenciosos: con audiencia del fiscal judicial; sin traslado (art.249, 250)
 - iii. sentencia de tribunal arbitral: requiere previo visto bueno de tribunal superior del país de origen (autenticidad y eficacia o fuerza ejecutiva, art.246)
- f) Efectos: homologación de sentencia condenatoria (título ejecutivo; excepción de cosa juzgada)
- g) Ejecución (art.251)
 - i. ante el tribunal que le hubiese correspondido conocer en Chile en primera o única instancia
 - ii. procedimiento que fije el tratado o procedimiento general del ordenamiento jurídico chileno